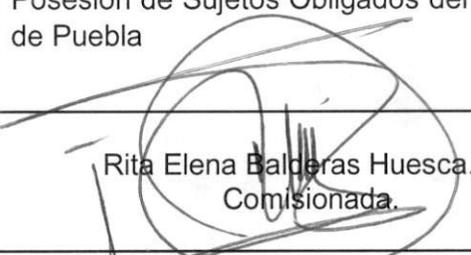


**Versión Pública de RR-4709/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4709/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4709/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminada 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL TELETÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado hizo mención que adjuntó un oficio con la respuesta a la solicitud, sin embargo, no remitió dicho oficio.

III. En fecha diecinueve de mayo del año en curso, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4709/2023**, el cual fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico.

**V.** Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

De ahí que, este órgano garante, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera respecto a dicho informe, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VI.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su

propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

La solicitud materia del presente medio de impugnación, fue presentada en los términos siguientes:

***“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.***

***Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el CRIT DE PUEBLA (Fundación Teletón), en el MES de ABRIL DE 2023 (01 al 30 de ABRIL).***

***Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.***

***Se ingresa la solicitud el día de hoy con el propósito de que se me brinde la respuesta en tiempo y de acuerdo a lo que se está solicitando, con la finalidad de evitar el retraso del día inhábil correspondiente al 1ro de mayo y que como consecuencia, provoca que***

Sujeto Obligado: **Centro de Rehabilitación Infantil  
Teletón**  
Folio: **210448223000028**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **RR-4709/2023.**

***se recorra la fecha límite de entrega. Pero es necesario resaltar, que estoy solicitando y requiero, por favor, la información de todos los días del mes mencionado...” (sic)***

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, ya que éste refirió:

***“Buen día, En seguimiento a la respuesta para la solicitud con número de folio 210448223000028, le informo que no se adjuntó el oficio de respuesta que mencionan. Solicito de la manera más atenta, respondan completa y correctamente, con base en lo solicitado, vía correo electrónico a la siguiente dirección: .... o vía la Plataforma Nacional de Transparencia (INAI). Adjunto la carpeta que enviaron de respuesta para que observen el error cometido...” (sic)***

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas, las copias certificadas de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico y de la Plataforma Nacional del Transparencia, en el cual se observa que el día veintitrés de mayo del año en curso, envió al recurrente una respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

***“TERCERO: con fecha 23 de mayo de 2023 detectamos en la plataforma nacional de transparencia que las 3 solicitudes de información que fueron debidamente respondidas el día 18 de mayo de 2023 a través de SISAI, no tenían documento anexo de respuesta, aun cuando sí se subieron los archivos.***

***De acuerdo con las capacitaciones ofrecidas por el tipo a los sujetos obligados, para el el manejo del SISAI, la plataforma no permite dar respuesta sin un documento anexo, es obligatorio subir un archivo de respuesta, lo cual tenemos Claro y siempre lo hemos realizado.***

***CUARTO: con fecha 23 de mayo de 2023, dimos respuesta vía correo electrónico al solicitante explicándole que por una causa ajena a nosotros no se encontraba adjunto el archivo de respuesta a su solicitud, el cual se anexamos en la plataforma nacional de transparencia al momento de responder.***

***Es importante recalcar que esta respuesta, enviada por el correo al solicitante, aún estaba dentro del término de los 20 días hábiles, ya que a la fecha límite era el 29 de mayo de 2023. Pedimos al destinatario la confirmación de recibido, pero no contestó.***

***QUINTO: con fecha 24 de mayo de 2023 generamos el ticket #004941 de soporte técnico en la intranet de la ITAIPUE para informar la anomalía ocurrida en SISAI y no respondieron “se puede realizar la adecuación de su respuesta, tuvimos un caso similar...” lo cual confirmó que la plataforma nacional de transparencia ha tenido fallas y estas son las causas ajenas a nosotros que afectan a el correcto proceso de atención a las solicitudes de información.***

*El área de soporte técnico de ITIAPUE, atendió de manera rápida y eficiente nuestra solicitud y ellos mismos adjuntaron en la plataforma nacional de transparencia, los archivos que no se encontraban anexos, con lo cual se concluyó este ticket." (sic)*

A dicho informe justificado, el sujeto obligado adjuntó la respuesta al recurrente respecto a la solicitud con número de folio 210448223000028, misma que obra dentro del presente expediente, siendo la siguiente captura de pantalla:

015

MES	GRUPO	DESCRIPCIÓN	Proveedor	Tipo	P.U.	Importe	Factura	Marca	Cantidad
abril	10	Amiodarona 150mg/ 3ml caja c/6 ampolletas	Cintia Adriana Méndez Arroyo		\$ 560.00	\$ 560.00	16787	Sanofi	1
abril	10	Fenitoina 250mg/ 5ml Caja c/1 ampolleta	Cintia Adriana Méndez Arroyo		\$ 33.00	\$ 33.00	16787	kenner	1
abril	10	Salbutamol Spray 100mcg Frasco c/20 g	Cintia Adriana Méndez Arroyo		\$ 538.27	\$ 538.27	16787	glaxoSmithKline	1
abril	10	Solución de NaCl al 0.9% 100ml pza (pisa)	Cintia Adriana Méndez Arroyo		\$ 20.57	\$ 205.70	16787	pisa	10
abril	20	No aplica							
abril	30	No aplica							
abril	40	No aplica							

Observaciones: ninguna

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días habiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta inicial, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitres.

En tal virtud, este órgano garante observó que, de la respuesta realizada por el sujeto obligado, se le proporcionó la información al recurrente en una tabla en Excel con los siguientes datos: mes de abril de dos mi veintitrés, grupo, descripción, proveedor, tipo, precio unitario, importe factura, marca y cantidad, realizadas por el CRIT de puebla.

De todo lo anteriormente mencionado, corren agregadas las constancias dentro del presente expediente, y de las cuales este órgano garante observó que el sujeto

obligado dio respuesta en relación a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia.

Por tanto, el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del medio de impugnación acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210448223000028, tal como se indicó en los párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día cuatro de junio de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

## PUNTO RESOLUTIVO

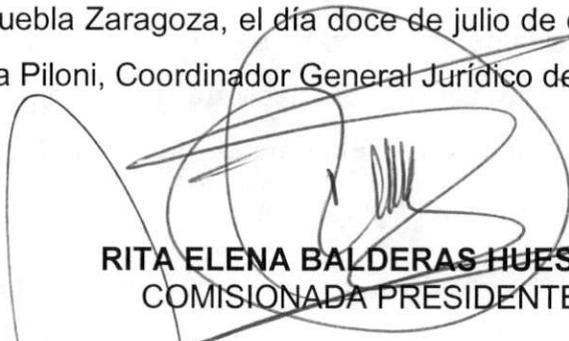
**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4709/2023/MON/sentencia DEF.